

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO

ESTADO ESPAÑOL

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Tres meses, 6 pesetas; seis íd., 12; un año, 24

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonon los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

## SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACION:

Imprenta provincial

## ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fija un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 26 de marzo de 1939 estableciendo la cuantía de los sellos de Subsidio al Combatiente de empleo obligatorio en salvoconductos.

La necesidad de dictar alguna instrucción sobre la tasa de salvoconductos a que se refiere la legislación del Subsidio al Combatiente y la de unificar la diversidad de criterios entre las diferentes Autoridades que tienen a su cargo la expedición de los mismos, así como los distintos sistemas que se aplican según las provincias, aconseja regular dicho aspecto de manera definitiva.

Por otra parte, el Decreto de 25 de abril de 1938, sobre Subsidio al Combatiente, apartado f) de su artículo 7.º, establece una tasa especial por la expedición de salvoconductos, con objeto de allegar recursos para las atenciones del mismo Subsidio, cuya cuantía aumenta constantemente.

Como esta tasa no se viene aplicando en algunas provincias, y aun en aquellas en que tiene aplicación no se realiza ésta con la uniformidad debida, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Los salvoconductos que las Autoridades Militares y Civiles expiden a favor de particulares, para trasladarse de un punto a otro del territorio nacional o para circular libremente por él, deberán llevar adherido el correspondiente sello de Subsidio al Combatiente, con arreglo a la siguiente escala:

- De validez hasta quince días, una peseta.
- De validez hasta tres meses, diez pesetas.

Quedan exceptuados del sello del Subsidio los salvoconductos expedidos con carácter oficial, por tiempo indefinido.

Artículo segundo. Los Gobiernos civiles y demás Centros que tienen a su cargo la expedición de salvoconductos se proveerán de los correspondientes sellos en las Comisiones provinciales o locales del Subsidio al Combatiente, con las que liquidarán mensualmente, por meses vencidos, el importe de los vendidos. La liquidación se llevará a efecto mediante acta por triplicado, uno de cuyos ejemplares obrará en poder del Jefe de la Oficina de expedición de salvoconductos, otra quedará en poder de la Comisión provincial del Subsidio y el tercero se unirá a la cuenta mensual respectiva.

La recaudación que se obtenga por este concepto se ingresará íntegramente en la cuenta corriente del Subsidio al Combatiente, comprendiéndose entre los ingresos de la mensual en el concepto de «Diversos».

Artículo tercero. Las oficinas encargadas de expedición de salvoconductos colocarán en sitio visible para el público un ejemplar de la presente Orden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Burgos, 26 de marzo de 1939.—Año de la Victoria.

SERRANO SUÑER

Señor Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales. Señores Gobernadores civiles de las provincias y Gobernador general civil de Marruecos. Señores...

### ORDEN de 19 de Diciembre de 1936

Han llegado a este Gobierno general quejas de personas manifestando que por algunos comerciantes o industriales desaprensivos, no dándose cuenta del esfuerzo de sangre y dinero que a España está costando la cruzada de regeneración que se lleva a cabo, se valen de los momentos presentes para realizar negocios, que, si nunca tendrían justificación admisible, mucho menos, como queda dicho, en el momento actual. El hecho es que por comerciantes e industriales,





como antes se ha dicho, no muchos afortunadamente, se procede a la elevación de los precios de los artículos que poseen sin causa que lo justifique, ocultándolos en los casos en que dicha ganancia o sobreprecio no pueden llevar a cabo, y ante esto y estimando que tal comportamiento supone una declaración de hostilidad a la labor que realiza el Ejército Español, y, por tanto, una oposición a los postulados que con el actual Movimiento Nacional se defienden, este Gobierno General, siguiendo las normas trazadas en circulares anteriores, entre otras las de 17 de noviembre último («Boletín Oficial del Estado» número 40), ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Queda terminantemente prohibida toda alteración de precios en ninguna clase de artículos mientras ésta no se verifique con autorización correspondiente por la Autoridad que proceda y previos los informes que se crean precisos, ya de las Juntas de Abastos o ya de los organismos que procedan en cada caso.

Segundo. Cuantos industriales, fabricantes, almacenistas o comerciantes al por mayor o al detall intenten aumentar los precios de los artículos en que negocien, deberán solicitarlo de la Autoridad correspondiente, advirtiéndole que los que lleven a cabo alteración de los mismos sin autorización expresa y documentada o los que se nieguen a despachar los artículos indicados cuando los posean, se les considerará como enemigos del Movimiento Nacional y sujetos, por tanto, a las sanciones que se establecen en el artículo 3.º de la Orden Circular de este Gobierno General, inserta en el «Boletín Oficial del Estado», de 25 del pasado mes de noviembre, consistentes en multas de mil a cinco mil pesetas y en calidad de reiteración de la infracción que se trata, se estimarán como falta de patriotismo y procederá a acordarse la incautación de los productos que estuvieren en poder de los infractores haciéndose uso por las Autoridades de las facultades conferidas por el Decreto número 108 («Boletín Oficial» número 22), además de pasar el tanto de culpa a los Tribunales correspondientes.

De la presente Orden todos los señores Gobernadores Civiles y Autoridades a mis órdenes procederán a dar la publicidad máxima y vigilarán porque se cumpla lo dispuesto en la misma.

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 27 de marzo de 1939, prorrogando por el actual año las prevenciones de la norma quinta de la Orden de 6 de febrero de 1937.

Ilmo. Sr.: La Orden de la presidencia de la extinguida Junta Técnica del Estado, de fecha 6 de febrero de 1937, tuvo, entre otras finalidades, la de regularizar la función recaudatoria de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, conteniendo normas, a las que, por la realidad impuesta en aquellos momentos habían de ajustarse las sucursales de las Sociedades cuando la sede social radicaba en territorio no ocupado, a cuyo efecto se fijaban plazos referidos al año 1937, para la presentación de las declaraciones tributarias por cuota mínima sobre capital y el ingreso de su importe en el Tesoro.

Subsistiendo en la actualidad las circunstancias que motivaron la precitada Orden, y ante las posibles dudas que la determinación de aquellos plazos pudiese originar, no sólo a las oficinas encargadas de su observancia, sino también a las entidades contribuyentes.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Jefatura del Servicio Nacional de Rentas Públicas, se ha servido disponer:

1.º Las prevenciones de la norma quinta de la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, de fecha 6 de febrero de 1937, se entenderán aplicables al año actual, por cuya razón las sucursales de Sociedades afectadas por aquel precepto vendrán obligadas a formular la declaración jurada que ha de servir de base de liquidación de la cuota mínima sobre el capital, y

2.º Los términos establecidos en la indicada norma para la presentación de declaraciones e ingreso del importe liquidado se entenderán referidos a los días 15 y 30 de abril próximo, respectivamente.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 27 de marzo de 1939.—Año de la Victoria.

AMADO

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Rentas Públicas.

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

### Marina.—MOVILIZACION

ORDEN de 27 de marzo de 1939 movilizandolos reemplazos de 1938, 1939 y 1940, inscriptos de Marina, de la zona liberada de Cataluña e Isla de Menorca.

S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales ha dispuesto queden llamados a filas los individuos pertenecientes a los reemplazos movilizadoss de 1940, 1939 y 1938, inscriptos de Marina, que se encontraban en la zona liberada de Cataluña y en la Isla de Menorca, a cuyo fin se observarán las siguientes instrucciones:

Primera.—Dicho contingente efectuará su concentración en sus respectivos Trozos durante los días del 10 al 16 del próximo mes de abril.

Segunda.—Los individuos comprendidos en este llamamiento quedarán a disposición del Contralmirante Jefe del Litoral de Levante.

Una vez reunidos, el Contralmirante expresado dará cuenta al Estado Mayor de la Armada de los puertos de concentración de los inscriptos y, a ser posible, su número aproximado, para ordenar su transporte a Ferrol del Caudillo, en los buques necesarios, para su debida instrucción.

Tercera.—La revisión de inútiles se hará con arreglo al Cuadro de Inútiles señalados para el Ejército. A este reconocimiento deberán someterse todos los comprendidos en este llamamiento, incluso los declarados excedentes de cupo en la época de su concentración.

Cuarta.—Quedarán exceptuados de este llamamiento:

a) Los que se encuentran prestando servicio en la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., precisamente en Unidades destacadas en los diferentes frentes de combate.

b) Los que trabajen como obreros en las industrias militares, ferrocarriles o Empresas militarizadas. Este personal quedará movilizadoss en sus Centros respectivos.

Quinta.—El Contralmirante Jefe del Litoral de Levante dará las órdenes oportunas para que con la mayor rapidez llegue esta disposición a conocimiento de las Autoridades locales, las que inmediatamente dispondrán el cumplimiento de ella, dando todo gé-



nero de facilidades, al objeto de no retrasar lo más mínimo la incorporación de dichos individuos.

Sexta.—La falta o retraso en la incorporación, así como la negligencia por parte de las Autoridades, serán castigados con arreglo a los preceptos del Código Penal de la Marina de Guerra.

Séptima.—Las dudas o dificultades que puedan surgir en este llamamiento serán resueltas por el Contralmirante Jefe del Litoral de Levante.

Burgos, 27 de marzo de 1939.—Año de la Victoria.

DAVILA.

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR NÚM. 27

Por la presente se hace saber a todos los Sres. Alcaldes de la provincia, que antes de autorizar fiestas en sus respectivas jurisdicciones, deben participarlo a este Gobierno, que dictará las normas a que deban ajustarse.

Guadalajara 8 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,

José M.<sup>a</sup> Sentís.

### CIRCULAR NÚM. 28

#### REINTEGRO DE DOCUMENTOS CON EL TIMBRE CORRESPONDIENTE

Por el Ministerio de Hacienda se dictó con fecha 3 de Septiembre último, la Orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: No obstante la claridad de los preceptos de la vigente Ley del Timbre, sobre reintegros de instancias y demás documentos que se presentan en las oficinas públicas—recordados en diversas ocasiones y últimamente por la Orden de 18 de Marzo de 1937—es lo cierto que en la práctica siguen admitiéndose documentos sin reintegro o con reintegro insuficiente, que producen efectos administrativos.

El quebranto que con ello se causa a los intereses del Tesoro, tanto como la necesidad de evitar abusos y negligencias incompatibles con las normas por que ha de regirse el nuevo Estado, exigen una reiteración y ampliación de lo prevenido en los citados preceptos, que han de servir de base para aplicar con la máxima energía y ejemplaridad las sanciones oportunas conforme a la legislación vigente.

En atención a lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Las Autoridades, Tribunales y oficinas públicas no admitirán en ningún caso, dando cumplimiento a lo prevenido en el art. 219 de la Ley del Timbre, documentos que no estén debidamente reintegrados con arreglo a sus preceptos, debiendo cuidar especialmente de que se cumplan las normas siguientes:

a) Las instancias o solicitudes dirigidas a las Autoridades no judiciales y organismos administrativos de toda clase para que adopten alguna resolución, incluso las que tengan forma de carta, se reintegrarán con el timbre de 1'50 pesetas por pliego, si fuesen manuscritas; por hoja, si estuvieran escritas a máquina, y por página, si éstas excediesen de treinta y cinco líneas.

b) No se considerarán comprendidos en el apartado anterior los escritos de alzada o apelación, revisión o nulidad, reposición y queja que se presenten

en los distintos ramos de la Administración del Estado, Central, Provincial y Municipal, los cuales deberán reintegrarse por pliego, hoja o página, conforme a la escala establecida en el art. 108 de la Ley del Timbre, si la cuantía de la reclamación es estimable, pero sin que el reintegro pueda, en ningún caso, ser inferior a 1'50 pesetas, debiendo utilizarse el timbre de 4'50 pesetas cuando tal cuantía sea inestimable.

c) Los documentos que acompañen a una instancia o reclamación deberán llevar el reintegro que les corresponda conforme a la Ley del Timbre, siendo de 1'50 pesetas cuando se trate de copias simples de documentos que se obtengan para asuntos gubernativos, las cuales no podrán admitirse en ningún expediente extendidas en papel común.

d) Todo documento en que oficial o particularmente se certifique sobre cualquier hecho o antecedente, llevará timbre de 3 pesetas por pliego, hoja o página, según lo previsto en el apartado a), a menos que en la Ley tenga expresamente señalado un reintegro distinto.

e) A los efectos del cumplimiento de lo prevenido en el presente número, no se admitirán otras exenciones que las expresamente previstas en la Ley o en las disposiciones que la complementan.

Segundo. Los funcionarios encargados de los Registros de admisión de documentos, cuidarán en el acto de la presentación de éstos de que queden inutilizados los timbres adheridos a los mismos, para lo cual deberá escribirse sobre ellos la fecha del documento en que se fijen, según previene el art. 9.º de la Ley y estamparse, asimismo, el sello de entrada del Registro u otro expresivo de la oficina de que se trate, precisamente sobre los timbres fijados en la primera página de cada escrito o grupo de escritos unidos entre sí.

El timbre de los documentos que expidan las Autoridades y oficinas públicas, tales como certificaciones, títulos, patentes, etc., deberá ser inutilizado por el funcionario que haga entrega del documento, en la forma prevista en el párrafo precedente.

Tercero. Los documentos que se presenten sin reintegro o con reintegro insuficiente, se asentarán en los libros de los Registros, al solo efecto de interrumpir los plazos, si los hubiere, para formular la solicitud o reclamación de que se trate; pero no se les dará curso mientras no sea subsanada aquella omisión.

A tal fin, se concederá al interesado, un plazo para verificar o completar el reintegro, haciéndolo constar por diligencia, que suscribirá el presentador del documento o reclamando dicho reintegro por medio de comunicación, si el documento se hubiere recibido por correo, según se encuentra establecido para las reclamaciones económico-administrativas en el artículo 21 del Reglamento de este procedimiento, y el trámite mencionado se consignará en el libro de entrada, así como la indicación de estimarse el documento como no presentado, si transcurre el plazo concedido sin haberse verificado el reintegro.

Cuarto. Cualquier funcionario que en la tramitación de un expediente observe una omisión del impuesto del Timbre, deberá reclamar al interesado, por medio del Registro general de su oficina, los reintegros correspondientes, sin perjuicio de dar cuenta de la infracción al Jefe de la dependencia, quien ordenará se detenga la tramitación en tanto el reintegro no se verifique.

Quinto. Los funcionarios que incumplan las obligaciones reiteradas en la presente Orden, incurrirán



en las responsabilidades que determinan los artículos 215 y 223 de la Ley del Timbre, consistente en una multa igual a la que corresponde a los primeramente responsables, conforme al artículo 220 de aquella, y, en su caso, en el reintegro que proceda.

La primera de dichas responsabilidades será exigida y percibida con independencia de la que corresponda a los contribuyentes, y aun cuando por no haber sido determinada la cuantía de la multa que éstos han de satisfacer tenga que fijarse en el expediente que se instruya al funcionario, a los efectos prevenidos en el citado artículo 223 de la Ley.

Sexto. Las Autoridades y funcionarios públicos, en general, tendrán presente que, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley del Timbre, están obligados a poner en conocimiento de los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias las infracciones del Timbre del Estado que adviertan.

Los Delegados de Hacienda y la Inspección Técnica del Timbre cuidarán de modo especial del exacto cumplimiento de lo prevenido en esta Orden.»

Lo que se hace público para el conocimiento general y exacta observancia, significando a los señores Alcaldes que deberán abstenerse de cursar a este Gobierno civil documento alguno sin el reintegro correspondiente, cuyo requisito harán cumplir a los interesados, cuidando también de que los anuncios para inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia sean reintegrados con el timbre de 0'25 pesetas que corresponde.

Guadalajara 8 de abril de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador civil,

José M.ª Sentís.

**ESTADO ESPAÑOL**

**CORREOS**

**TARIFA PARA SERVICIO INTERNACIONAL**

**— CARTAS —**

Gibraltar, Portugal e Islas, Canadá, Puerto Rico, Filipinas y Repúblicas Americanas.....	cada 25 grs. 40 cts. Cada fracción siguiente 30 cts.
Los demás países.....	» 20 » 70 » Cada fracción siguiente 45 cts.

**— TARJETAS POSTALES —**

Gibraltar, Portugal e Islas, Canadá, Puerto Rico, Filipinas y Repúblicas Americanas.....	SENCILLAS 20 cts. DOBLES 35 cts.
Los demás países.....	SENCILLAS 45 cts. DOBLES 90 cts.

**— PERIODICOS —**

Gibraltar, Portugal e Islas, Canadá, Puerto Rico, Filipinas y Repúblicas Americanas.....	cada 140 grs. 1 cts. Porte mínimo 5 cts.
Los demás países.....	» 50 » 15 »

**— IMPRESOS —**

Gibraltar, Portugal e Islas, Canadá, Puerto Rico, Filipinas y Repúblicas Americanas.....	cada 50 grs. 2 cts.
Los demás países.....	» 50 » 15 »

**— PAPELES DE NEGOCIOS —**

Gibraltar, Portugal e Islas, Canadá, Puerto Rico, Filipinas y Repúblicas Americanas.....	cada 50 grs. 10 cts. Porte mínimo 30 cts.
Los demás países.....	» 50 » 15 » Porte mínimo 30 cts.

**— MUESTRAS Y MEDICAMENTOS —**

Gibraltar, Portugal e Islas, Canadá, Puerto Rico, Filipinas y Repúblicas Americanas.....	cada 50 grs. 10 cts.
Los demás países.....	» 50 » 15 » Porte mínimo 30 cts.

DERECHO DE CERTIFICADO: CUARENTA céntimos para Gibraltar, Portugal e Islas, Canadá, Puerto Rico y Repúblicas Americanas.

IDEM REDUCIDO (SIN DERECHO A INDEMNIZACION), DIEZ céntimos para libros y revistas enviados por las Casas Editoras.

Para los demás países SETENTA cts.

RECLAMACIONES: VEINTICINCO cts. para Gibraltar, Portugal e Islas, Canadá, Puerto Rico y Repúblicas Americanas.

IDEM para los demás países: UNA peseta CUARENTA Cts.

Guadalajara 30 de Marzo de 1939. Año de la Victoria.—El Administrador principal.